

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 030

PERIODO LEGISLATIVO 2010

EXTRACTO ASOCIACIÓN DE GUÍAS PROFESIONALES DE
TURISMO DE TIERRA DEL FUEGO. ADJUNTANDO PROYEC
TO DE LEY SOBRE LA CREACIÓN DEL COLEGIO DE
PROFESIONALES EN TURISMO DE LA PROVINCIA.

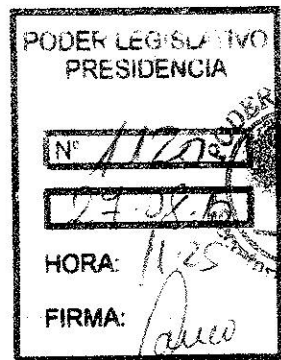
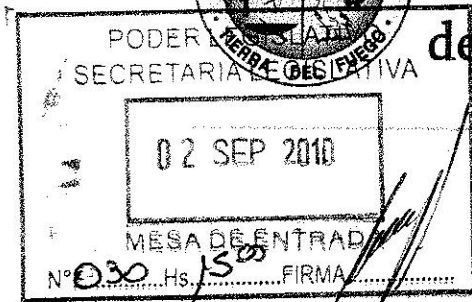
Entró en la Sesión de: 16 SET. 2010

Girado a Comisión Nº Tomado x Bloque N.O As N° 305/10.

Orden del día Nº _____



Asociación de Guías Profesionales de Turismo de Tierra del Fuego



USHUAIA, 26 de Agosto de 2010.

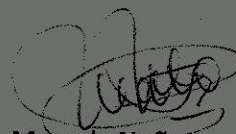
AL SEÑOR LEGISLADOR
A CARGO DE LA PRESIDENCIA DE LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO
Leg. Fabio MARINELLO
S/D.-

En nuestra condición de Profesionales integrantes de la "ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TURISMO DE TIERRA DEL FUEGO", tenemos el agrado de dirigirnos al señor Presidente, con el objeto solicitar tenga a bien propiciar el tratamiento parlamentario del PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO DE LA PROVINCIA, que acompañamos.

Asimismo solicitamos a Ud. que, de así estimarlo, remita copia del mismo a los distintos Bloques Políticos para su conocimiento e interés parlamentario.

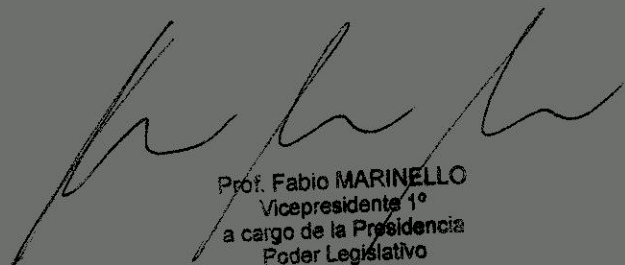
Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo con atenta consideración.

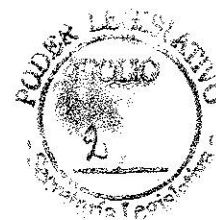

Bárbara Avalos
Secretaria


Marcela Nuñez
Presidenta

Calle Las Margaritas 38 Tel: (02901) 445272 – (02901) 15607778
guiastierradelfuego@yahoo.com.ar / (9410) Ushuaia / Tierra del Fuego. Argentina.

Rose a Secretaria Legislativa
Ush 31 de Agosto del 2010.


Prof. Fabio MARINELLO
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS

El plexo normativo de los artículos 121, 122, 123 y 5 de la Constitución Nacional, prescribe que las provincias conservan todo el poder no delegado, dictan su propia constitución y se dan sus propias instituciones locales. Mediante el ejercicio de tales potestades, aquellas deben asegurar los principios, declaraciones y garantías del más alto rango normativo en la pirámide constitucional federal.

Así, de la Constitución Nacional surge que las provincias tienen jurisdicción y competencia para regular el ejercicio del Poder de Policía, marco de facultades éste, en el que se incluyen pacíficamente aquellas que están vinculadas a las actividades profesionales.

En esa inteligencia, la Constitución de nuestra Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur dispuso en su artículo 13 que todas las personas gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (Artículos 5, 14, 28, 33 y concordantes), por los Tratados Internacionales ratificados y por nuestra propia Constitución.

En línea con ello, el artículo 14 de la C.P. en sus incisos 8 y 9 establece que todas las personas gozan en la Provincia de los derechos de asociarse y reunirse con fines útiles y pacíficos, de peticionar ante las autoridades y obtener respuesta fehaciente, como así acceder a la defensa de sus derechos.

Asimismo el artículo 16 de la C.P. instituye al trabajo como un derecho y un deber social, reconociendo expresamente el derecho a la defensa de los intereses profesionales, y a asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales (incisos 8 y 10).

En la misma norma, prevé que “a los fines de garantizar la efectiva vigencia de los derechos enunciados” por la Constitución, “el Estado Provincial reivindica la potestad de ejercer la policía del trabajo en el ámbito de su jurisdicción en el modo y forma que fije la ley”.

En su artículo 29 la C.P. establece que las organizaciones de carácter económico y profesional “disponen de todas las facultades para su creación y el desenvolvimiento de sus actividades”; que “sus miembros gozan de amplia libertad de palabra, opinión y crítica y del derecho de peticionar a las autoridades”; que “sus estructuras internas deben ser democráticas y pluralistas, basadas en el cumplimiento de la ley y de los deberes que impone la solidaridad social”; y que la comunidad se funda en la solidaridad.

En su artículo 50 la C.P. dice que los derechos y garantías enumerados por ella “no podrán ser alterados o restringidos por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni serán entendidos como negación de otros no enumerados, pero que nacen de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno y de la condición natural del hombre”.



En su artículo 105 la C.P. otorga a la Legislatura la atribución de “promover el bien común mediante leyes sobre todo asunto de interés general que no corresponda privativamente al Gobierno Federal”; como así, la atribución de dictar todas aquellas leyes “que fueren necesarias o convenientes para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución, y poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos al Gobierno de la Provincia”; como así también toda otra atribución en el marco de competencias expuesto con carácter enunciativo (incisos 37 y 38).

En ese contexto de razonamientos y conscientes de sus derechos constitucionales de asociarse libremente con fines útiles, los profesionales del Turismo radicados en nuestra provincia fueron patentizando progresivamente en el seno de la comunidad un particular protagonismo.

De la mano del proceso turístico creativo, generado por factores humanos y culturales en torno a la naturaleza pródiga de nuestra provincia, los profesionales del turismo fueron desarrollando acciones asociativas. Éstas estuvieron y están dirigidas a armonizar la defensa de sus intereses profesionales con el bien común, a la vez que desarrollar su propia estructura institucional con el fin de adecuarla a los nuevos desafíos turísticos generados por la evolución cultural y los cambios científicos y tecnológicos.

Así, en el devenir de los tiempos, los distintos protagonistas del quehacer turístico fueguino fueron diseñando su propia matriz, en la que se expresa una particular conjunción de valores profesionales, sociales, culturales y económicos.

En esa matriz fueguina, no están ausentes las experiencias y los valores que se manifiestan en el turismo nacional e internacional, con los que nuestros profesionales interactúan permanentemente. En esa dinámica, se retroalimentaron en el tiempo, los más diversos producidos institucionales y profesionales de las distintas asociaciones y colegios de profesionales en turismo.

Esa idiosincrasia forjada imperceptiblemente a lo largo de los años, ha dado lugar al nacimiento de la “Asociación de Guías de Turismo de Tierra del Fuego” –hoy “Asociación de Profesionales en Turismo de Tierra del Fuego”- que en Marzo de este año cumple los 25 años de existencia y actividad. Si echáramos una espontánea mirada hacia atrás, no podríamos soslayar de la memoria el recuerdo de sus actividades institucionales, tan comprometidas con el turismo en sí mismo, como así con la preservación del ambiente, el desarrollo económico y la proyección cultural de nuestra provincia.

Así, dicha Asociación ha dejado su marca institucional en la realización de recordadas actividades y eventos, como las varias ediciones de la “Gran Campaña de Limpieza”, la “Fiesta de la Nieve”, la elección de la Reina Nacional del Esquí de Fondo, el programa “Praxis” de todos los domingos por Radio Nacional y la publicación de la revista homónima durante varios años.

En lo institucional, la Asociación desarrolló y desarrolla actividades de apoyatura profesional para el diseño de normas, procedimientos y módulos propios del sistema turístico. Así, los aportes conceptuales a nuestro sistema normativo, a favor de su alineamiento respecto del federal y del consagrado por la Organización Mundial del Turismo. Los aportes a la Labor Parlamentaria Nacional para el diseño de la Ley Nacional de Turismo. Los aportes a la planificación turística de nuestra provincia y de la ciudad de Ushuaia plasmados en el Plan Estratégico Ushuaia 2013. Los estudios aportados para el diseño de una “Estrategia para el desarrollo turístico de la ciudad de Ushuaia”. Su participación en diversos proyectos de investigación y capacitación en el campo turístico junto con la Universidad Nacional de la Patagonia “San Juan Bosco”.



De igual modo, sus aportes a la preservación, protección, conservación y valorización del patrimonio cultural y natural de la provincia. Las acciones tendientes a valorizar el espíritu federal del turismo, el accionar de los municipios y las pequeñas comunidades y nuestra integración al Instituto Nacional de Promoción Turística con representación genuina. Las gestiones ante organismos provinciales y nacionales, para el emplazamiento de espacios y miradores en el tramo de la Ruta Nacional N° 3. La elaboración de estadísticas y guarismos orientativos, que permitan reflejar tendencias turísticas de nuestra provincia. Los aportes al Consejo Provincial de Turismo y a la Comisión Asesora del Parque Nacional de Tierra del Fuego, particularmente en la confección del Plan de Manejo y la creación del Centro de Interpretación.

En lo ambiental, la citada Asociación promovió y promueve acciones de conservación del paisaje natural y urbano. Acciona alertas, para que las autoridades actúen en prevención o corrección de situaciones, hechos o fenómenos que puedan afectar el medio ambiente. Ha participado activamente en el Consejo Provincial de Medio Ambiente. Ha sido el ente promotor del Compromiso Onashaga, primera experiencia de Turismo Responsable en la región y pionera en nuestro país. Ha sido y es la entidad que desarrolla las actividades de la Escuela Argentina de Naturalistas a través del proyecto EAN en Ushuaia. Ha compartido con el Museo del Fin del Mundo la iniciativa de Creación de la Reserva Urbana Bahía Encerrada. Ha sido la entidad fundadora del Club de Observadores de Aves (COA) de Ushuaia.

Particularmente, ha sido participante activo en iniciativas vinculadas con el desarrollo turístico de la zona Centro y Norte de nuestra provincia, tales como la creación y plan de manejo de las Áreas Protegidas Corazón de la Isla y Costa Atlántica.

Siendo que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la conservación del recurso turístico, la calidad del servicio turístico y la seguridad del visitante, la Asociación de Profesionales en Turismo de la Provincia hizo y hace permanentes aportes conceptuales, en orden al diseño del Sistema Turístico en el que sus miembros estén integrados de una manera fidedigna y justa, de conformidad con su jerarquía y formación profesional. Ello así, con el norte siempre puesto en que, la directa beneficiaria del desarrollo que puede generar el turismo es la comunidad local toda.

El recordatorio que antecede patentiza la huella institucional que –enancada en el fantástico desarrollo de la actividad turística fueguina de los últimos 35 años– marcó en nuestra provincia la Asociación de Profesionales en Turismo.

Ahora bien, quizá el mensaje más claro que ese proceso deja en manos de las actuales dirigencias, sea la necesidad del fortalecimiento institucional de sus estructuras. Y, entre ellas, la necesidad de Colegiación de los Profesionales en Turismo de la provincia. Ello permitiría asignar a ese sector profesional un merecido rango institucional, desde donde su aporte redundará por cierto en una ostensible mejora del sistema turístico, en organización, previsibilidad y calidad profesional.

Simultáneamente a la defensa vocacional de sus propias pautas profesionales e interactuar en armonía con otras asociaciones profesionales, culturales, sociales o no gubernamentales, el Colegio de Profesionales en Turismo contará con la fortaleza de toda institución pública en orden a la defensa de los intereses de la comunidad misma.

Expuesta la necesidad real, resulta oportuno concluir los fundamentos del presente Proyecto de Ley de Creación del Colegio de Profesionales en Turismo, recordando el marco jurídico que lo autoriza, a la vez que trayendo a colación antecedentes que vienen en su apoyo.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo in re “Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción de la ciudad de Rosario c/ Sialle Mario” que,



“en el caso de las profesiones, la descentralización de las funciones atribuidas por las constituciones a los poderes de gobierno ha sido impuesta... a los miembros de cada una de las profesiones regularmente constituidas dentro de las normas establecidas por el propio Estado...”. Para agregar literalmente que: “La experiencia demuestra que los (colegios) profesionales en los cuales se ha delegado el gobierno de las profesiones, el control de su ejercicio regular y el régimen de disciplina, constituyen un gran acierto y son prenda de seguridad”.

Siguiendo esa línea conceptual, el 06 de Noviembre de 2003 esta misma Legislatura sancionó la Ley de Creación del Colegio de Arquitectos, luego promulgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego el 04 de Diciembre de 2003 con el N° 596.

En esa línea, la presente ley propone reglar sobre el Ejercicio de las actividades de los profesionales en turismo y la Creación de un Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Tierra del Fuego, reconociendo a estos su merecido derecho de contar con una institución única que los represente. Tanto ante los poderes del Estado, como así ante la Comunidad en su conjunto. Ello así, sin rozar siquiera la temática relativa a las incumbencias profesionales, competencia ésta privativa del Ministerio de Educación de la Nación.

En cuanto al tipo organizativo y extensión territorial del Colegio, vale puntualizar que el perfil que caracteriza a los Profesionales en Turismo de la provincia, autoriza su integración en una institución provincial única en la que sus distintos matices estén debidamente recogidos.

Dicho ello, luce despejado el horizonte jurídico y con una ancha avenida autorizada para legislar. En el Derecho Positivo de todo el mundo existe la colegiación de profesionales en general y del Turismo en particular. Asimismo, en el concierto federal de las hermanas provincias, donde sólo a modo de ejemplo, podemos citar el Colegio de Profesionales en Turismo de las provincias de Jujuy, Tucumán, Río Negro, Misiones y La Rioja.

Así, en la Provincia de Tierra del Fuego se impone regular el ejercicio de la actividad de los profesionales en Turismo y su colegiación, disponiendo normas apropiadas para el Registro, Requisitos de Inscripción, Procedimientos, Régimen Disciplinario, Gobierno de la Matrícula Profesional, Relaciones Institucionales, Estructura Orgánica del Colegio, y Deberes Derechos y Atribuciones de los profesionales en Turismo y de los órganos directivos del Colegio.

Como colofón de los fundamentos expuestos, vale poner de relieve que la presente sanción legal viene a coronar un aquilatado merecimiento de los profesionales en turismo, que a lo largo de los años comparten el espíritu colegiado que los une en el marco de la “Asociación de Profesionales en Turismo de Tierra del Fuego”, para prodigarlo en beneficio de la Provincia y su progreso.

Por ello:



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO

TÍTULO I

DEL COLEGIO

CAPÍTULO I.

DE SU CREACION.

ARTICULO 1°- Créase el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con asiento en la ciudad de Ushuaia, cuyo funcionamiento se regirá por la presente Ley y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.

CAPÍTULO II.

DE SU COMPETENCIA. FUNCIONES. ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 2°- El Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Tierra del Fuego tendrá la siguiente competencia, funciones, atribuciones, derechos y deberes:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales en turismo que se desempeñen en el ámbito territorial de la provincia.
- 2) Dictar sus estatutos y cuerpos reglamentarios de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- 3) Intervenir junto a las demás instituciones públicas y privadas, en los procesos de diseño, organización y funcionamiento del sistema turístico, de conformidad con las facultades establecidas en la presente ley y las que resulten de toda otra norma jurídica aplicable.
- 4) Promover acciones institucionales tendientes al desarrollo del sistema turístico y la protección de sus recursos naturales, con suficientes facultades para suscribir convenios.



- 5) Desarrollar actividades institucionales dirigidas a la promoción del turismo, la colaboración y asistencia recíproca, la competitividad del sector y la elevación profesional de sus actores.
- 6) Propiciar la incorporación formal y curricular del concepto turístico al sistema educativo provincial, tendiente a la integración cultural de sus valores, patrimonio histórico y ambiental.
- 7) Tutelar el ejercicio de la actividad profesional de los colegiados, mediante el desarrollo de todas las acciones institucionales que resulten necesarias a ese fin.
- 8) Asistir a los colegiados a su propio desarrollo profesional, mediante la realización de congresos, seminarios, cursos, jornadas, conferencias y todo tipo de eventos, dirigidos a su perfeccionamiento y especialización.
- 9) Estimular a sus colegiados, mediante la institución de becas y premios por aportes académicos, especializaciones, labores destacadas o actividades especiales de sus colegiados, tendiente al cumplimiento de sus propias estrategias institucionales.
- 10) Proveer a la protección y defensa de sus matriculados y de su ejercicio profesional.
- 11) Adquirir derechos y contraer obligaciones.
- 12) Adquirir, administrar, disponer y gravar bienes, destinados al cumplimiento de los fines del Colegio.
- 13) Establecer derechos de inscripción en la matrícula y cuotas profesionales periódicas.
- 14) Crear instituciones de previsión y de seguridad social, para sus matriculados.
- 15) Crear instituciones de cooperación, ayuda mutua, perfeccionamiento profesional, solidaridad y asistencia recíproca, en beneficio de sus matriculados.
- 16) Prestar servicios profesionales de carácter institucional, incluidos los de mediación y arbitraje, con derecho a fijar y percibir honorarios por ellos.
- 17) Prestar servicios de tutela y asistencia a sus colegiados, con derecho a fijar y percibir tasas retributivas por ellos.
- 18) Determinar por vía de sus Estatutos, las categorías de sus miembros con indicación del perfil profesional correspondiente a aquéllas.
- 19) Velar por el cumplimiento de las leyes directa o indirectamente vinculadas a la actividad de sus matriculados, de conformidad con las facultades legales otorgadas al Colegio.
- 20) Desarrollar las demás actividades y acciones para las que la presente ley le concede competencia, tendientes a cumplir las funciones institucionales asignadas a sus autoridades, para el cumplimiento de los fines que justifican su creación.

CAPÍTULO III.



DE SU PATRIMONIO.

ARTÍCULO 3°- Para alcanzar los fines y cumplir las funciones que la presente ley le asigna, el Colegio contará con el patrimonio que, conforme lo decidan sus autoridades, se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Derechos de inscripción y/o reinscripción en la matrícula.
- b) Derecho anual y/o cuotas mensuales para el ejercicio profesional.
- c) Aportes ordinarios y/o extraordinarios de los colegiados, debidamente aprobados por Asamblea General.
- d) Ingresos de honorarios por servicios de carácter institucional, prestados por el Colegio a terceras personas y/o instituciones.
- e) Ingresos de tasas retributivas por servicios prestados por el Colegio a sus propios matriculados.
- f) Bienes presentes y futuros adquiridos por cualquier título, así como la renta que los mismos produzcan.
- g) Donaciones, legados, subsidios y subvenciones que le sean otorgados o acordados.
- h) Ingresos en concepto de intereses moratorios o punitivos y/o multas impuestos a sus matriculados por las autoridades del Colegio.
- i) Ingresos por certificaciones y/o cualesquier otra actividad desarrollada por el Colegio, de conformidad con las facultades, atribuciones y derechos otorgados por la presente ley y los que surjan de sus cuerpos reglamentarios.
- j) Los derechos sustanciales que se corresponden con el valor ético de la institución y sus colegiados, como así con todo otro valor intangible susceptible de valoración económica.
- k) Cualesquier otro bien, derecho, concesión u otorgamiento contemplado por la presente ley y toda otra norma aplicable, que comportare un ingreso al patrimonio del Colegio.

CAPÍTULO IV.

DE SUS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 4°- El Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Tierra del Fuego tendrá las siguientes autoridades:

- a) Una Asamblea General.
- b) Un Consejo Ejecutivo.



- c) Una Sindicatura.
- d) Un Tribunal de Disciplina.

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTICULO 5°- La Asamblea General será la máxima autoridad del Colegio. Estará integrada por la totalidad de los profesionales en turismo, con matrícula en ejercicio, otorgada de conformidad con la normativa sustancial y procedimental consagrada por la presente ley y las disposiciones estatutarias aprobadas en su consecuencia.

ARTICULO 6° - La Asamblea General tendrá las características estructurales y funcionales siguientes:

- a) Sesionará en Asamblea General Ordinaria, una vez por año calendario, en la que pondrá en tratamiento todos los asuntos institucionales regulares, incluyendo en especial la consideración de la Memoria, el Balance General, y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, presentados por el Consejo Ejecutivo.
- b) Sesionará en Asamblea General Extraordinaria, por iniciativa del Consejo Ejecutivo o a petición de un veinticinco por ciento (25%) de colegiados, para analizar, debatir y resolver todo asunto de interés institucional y profesional.
- c) En sesión extraordinaria convocada especialmente al efecto, deliberará y aprobará un Estatuto o Reglamento Interno del Colegio, que contendrá toda la normativa necesaria para hacer plenamente operativa la estructura normativa sancionada por la presente ley.
- d) En sesión extraordinaria convocada especialmente al efecto, deliberará y aprobará el Código de Ética Profesional para los Profesionales en Turismo, que será presentado ante el cuerpo por el Consejo Directivo.
- e) En sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, podrá debatir y resolver la asociación, federación o confederación del Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia, en cuyo caso requerirá la mayoría especial de los dos tercios de los miembros presentes.
- f) En sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, podrá debatir y resolver el diseño de propuestas legislativas sobre aspectos institucionales del Colegio de Profesionales en Turismo. Sin perjuicio de la iniciativa legislativa, como así de la Legislación Nacional y/o Provincial vigentes en materia previsional o mutual, la Asamblea General podrá decidir proponer a la Legislatura Provincial su interés institucional por la creación de un sistema previsional y/o mutual propio para sus colegiados. En este caso, se requerirá una mayoría especial de dos tercios de miembros presentes.
- g) A propuesta del Consejo Ejecutivo fijará los aportes que deberán abonar los Colegiados, estableciendo el carácter de los mismos. Los aportes podrán ser ordinarios, vinculados a la inscripción o reinscripción en la matrícula, derecho anual, cuota social del Colegio, certificaciones y similares de carácter habitual o regular. Los



aportes podrán ser también extraordinarios, vinculados a todo otro aporte necesario para el funcionamiento de la entidad y el ejercicio de la profesión.

h) Ejercerá la soberanía de la voluntad de los Profesionales en Turismo con matrícula en ejercicio, con arreglo a las Normas Fundamentales, a la presente ley, el Estatuto o Reglamento Interno del Colegio y el Código de Ética Profesional.

DEL CONSEJO EJECUTIVO.

ARTICULO 7°- El Consejo Ejecutivo es el órgano ejecutivo del Colegio, y tendrá las características estructurales y orgánicas siguientes:

a) Será integrado por un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Tesorero, cuatro Vocales titulares, y dos Vocales suplentes.

b) Estas autoridades serán elegidas a través del régimen electoral que fijará el Estatuto o Reglamento Interno, mediante el voto directo, secreto e individual de los matriculados habilitados. Sus mandatos regirán por el término de dos años, pudiendo ser reelectos por un nuevo período, sin perjuicio de quedar habilitados para nuevos períodos tras uno de descanso.

c) Para el desempeño de estos cargos electivos se requiere ser Profesional en Turismo, matriculado según lo dispuesto en la presente ley y el Estatuto o Reglamento Interno del Colegio, con una antigüedad de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en la provincia. A partir del segundo mandato del Consejo Ejecutivo, se requerirá además una antigüedad de dos (2) años como colegiado.

d) Los miembros ejercerán su cargo ad-honorem.

e) No podrán ser miembros del Consejo Ejecutivo, los Profesionales en Turismo que se encontraren comprendidos en alguna de las causales de inhabilitación previstas en la presente ley, como así los colegiados que estuvieren ejerciendo función pública o cargos partidarios, sea de origen electivo y/o por designación de autoridad competente.

ARTICULO 8°- El Consejo Ejecutivo tendrá siguientes funciones, atribuciones, derechos y obligaciones:

a) Sesionar orgánicamente en forma regular y periódica con arreglo a lo que en particular determine el Estatuto o Reglamento Interno del Colegio.

b) Sesionar bajo pena de nulidad, con la mitad más uno del cuerpo, y resolver todos los asuntos por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo que por esta ley se establezca una mayoría especial. En caso de empate el voto del presidente valdrá doble.

c) Cumplir, hacer cumplir, y ejecutar las disposiciones normativas y reglamentarias puestas en vigencia por la presente ley, el Estatuto o Reglamento Interno, el Código de Ética Profesional, y toda otra dictada en su consecuencia.



- d) Crear, organizar, y llevar el gobierno de la matrícula profesional de los Profesionales en Turismo, realizando el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades, y comunicando oportunamente a las autoridades públicas que corresponda la nómina oficial de los habilitados para el ejercicio de la actividad y sus modificaciones.
- e) Expedir a los interesados las credenciales correspondientes.
- f) Promover ante las autoridades públicas nacionales y/o provinciales, pertenecientes a la administración centralizada y descentralizada del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunal, sus Entidades Autárquicas, Empresas del Estado y mixtas, la designación de sus colegiados, para el ejercicio de aquellos cargos o funciones en los que se requieran conocimientos propios de la incumbencia prevista en la presente ley para los Profesionales en Turismo; como así para el asesoramiento, producción de informes, peritajes, estudios y proyectos propios de la profesión, que fueren requeridos por el sector público.
- g) Ejercer la representación institucional oficial del Colegio.
- h) Ejercer la representación legal del Colegio con arreglo a los artículos 30, 35, 36, 37 y concordantes del Código Civil.
- i) Coordinar y/o ejecutar trabajos profesionales propios de la incumbencia de los Profesionales en Turismo, con carácter oneroso y/o gratuito, cuando los mismos fueren encomendados por y para instituciones públicas y/o privadas.
- j) Recaudar y administrar los fondos del Colegio, disponiendo y decidiendo cuanto fuere menester para el cumplimiento de los fines institucionales.
- k) Proyectar ad referendum de la Asamblea General, el presupuesto anual del Colegio, determinando montos y forma de percepción de los recursos conforme a lo establecido en la presente ley y el Estatuto o Reglamento Interno.
- l) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, en el tiempo y la forma que correspondan legal y reglamentariamente, las que serán presididas por el Presidente del Consejo Ejecutivo o por quien corresponda sucederlo.
- m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas.
- n) Emitir opiniones, formular propuestas e interactuar institucionalmente con los Poderes del Estado en sus jurisdicciones federales, provinciales y municipales; con organismos colegiados de la misma y/u otras profesiones; con organizaciones intermedias y asociaciones en general; nacionales y extranjeras; con el propósito de proveer al bien común, al diseño de estrategias interdisciplinarias, a la integración institucional, a la catalogación del patrimonio turístico, en sus aspectos históricos, ambientales y culturales.
- ñ) Colaborar con autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de las carreras de Profesionales en Turismo y en general en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional.
- o) Promover la participación de los matriculados en la actividad institucional del Colegio, garantizando su funcionamiento democrático integral y el de sus estructuras orgánicas en particular.
- p) Cumplir con todas las obligaciones que le fueren impuestas por la estructura normativa surgente de la presente ley.



q) Resolver sobre la contratación del personal permanente o temporario necesario para el correcto funcionamiento de la institución.

r) Decidir asuntos entre los distintos actores del proceso turístico o entre los matriculados de este Colegio o cualesquier otro, que expresamente le fueren sometidos como arbitradores o amigables componedores, a cuyos fines aplicará como marco de referencia procedimental lo establecido en los artículos 741 a 746 del Código Procesal Civil Comercial Laboral Rural y Minero de la Provincia.

s) Fundar y mantener bibliotecas, y editar publicaciones preferentemente referidas a la profesión de los colegiados.

t) Elevar al Tribunal de Disciplina la información y/o documentación, requerida por éste para el cumplimiento de sus funciones, para el trámite y aplicación de sanciones disciplinarias, su ejecución y/u objeto pertinente.

u) Intervenir según y conforme a cada normativa particular o solicitar la participación en su caso, en los Concursos Públicos mediante los cuales se proponga un proceso de selección de Profesionales en Turismo, para el desarrollo de sus actividades propias, tanto sea para el sector público como el privado.

v) Intervenir en representación de los colegiados, ante la autoridad o autoridades que correspondan, para la plena protección y defensa de las incumbencias y alcances de los títulos de Profesionales en Turismo matriculados de conformidad con lo dispuesto por esta ley, con el fin de evitar a su respecto la superposición funcional, profesional y/o de incumbencias.

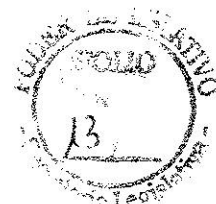
w) Toda otra actividad profesional o administrativa que resultare necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

DE LA SINDICATURA.

ARTÍCULO 9°- La Sindicatura es el órgano de fiscalización del Colegio, que estará integrado por un Síndico Titular y un Síndico Suplente, elegidos por el voto directo y secreto e individual de los matriculados habilitados, conforme al procedimiento establecido en el Régimen Electoral que se establecerá por el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 10°- Durarán dos (2) años en sus funciones, no podrán ser reelectos para este mismo cargo, salvo con intervalo de un período y ejercerán su cargo ad honorem. Para ser candidatos deberán reunir la calidad de profesional habilitado, con dos años de antigüedad en el ejercicio de la matrícula. No podrán integrar la Sindicatura los colegiados que estuvieren ejerciendo función pública o cargos partidarios, sea de origen electivo y/o por designación de autoridad competente.

ARTÍCULO 11°- En orden al cumplimiento de su función, el Síndico tendrá los siguientes deberes y contará con las siguientes facultades, atribuciones y derechos, a saber:



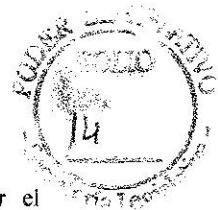
- a) Fiscalizar la administración llevada a cabo por el Consejo Ejecutivo del Colegio, velando por el cumplimiento del plexo normativo de origen legal y reglamentario que resultare aplicable a este tipo de instituciones según su definición del Artículo 1 de la presente ley.
- b) Examinar los Libros y todo el plexo documental perteneciente y/o de algún modo vinculado al Colegio, al menos una vez cada semestre, sin perjuicio que el Reglamento Interno estableciere periodos menores de tiempo y no obstante sus facultades de hacerlo cuanta vez estimare necesario para la buena marcha de la institución.
- c) Ejecutar, realizar y/o dictaminar sobre Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos y cuanta otra labor de fiscalización a cuyo fin esté establecida legal o reglamentariamente su necesaria intervención.
- d) Convocar a Asamblea General Ordinaria, cuando el Consejo Directivo omitiere hacerlo.
- e) En aquellos casos en que a su juicio resultare institucionalmente necesario o conveniente a los intereses del Colegio, podrá solicitar al Consejo Ejecutivo la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria. A tales fines, deberá fundamentar la solicitud.
- f) Asistir cuando lo estime conveniente, a las sesiones del Consejo Ejecutivo, a las Asambleas Generales Ordinarias y a las Asambleas Generales Extraordinarias, con voz y sin derecho a voto.
- g) Realizar cuanta otra labor y actividades, propias de su función, resulten necesarias o convenientes en orden a garantizar el funcionamiento regular de la institución. A tal fin, obrará con el debido respeto de los espacios funcionales que la presente ley asigna a los demás órganos del Colegio.

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

ARTICULO 12°- El Tribunal de Disciplina será el órgano encargado de ejercer la jurisdicción disciplinaria de los profesionales matriculados en el Colegio.

ARTÍCULO 13°- Tendrá las características estructurales y orgánicas siguientes:

- a) Será integrado por tres miembros titulares y dos miembros suplentes, elegidos por el voto directo, secreto e individual de los matriculados habilitados, conforme al



procedimiento establecido en el Régimen Electoral que se establecerá por el Reglamento Interno.

b) Sus miembros ejercerán su cargo ad-honorem, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser reelectos para el mismo cargo, salvo con el intervalo de un período.

c) Para ser candidato al cargo, deberán reunir la calidad de profesional habilitado, con dos años de antigüedad en el ejercicio de la matrícula.

d) No podrán ser miembros del Tribunal de Disciplina los profesionales que se encontraren comprendidos en alguna de las causales de inhabilitación previstas en la presente ley.

e) No podrán integrar el Tribunal de Disciplina los colegiados que estuvieren ejerciendo función pública o cargos partidarios, sea de origen electivo y/o por designación de autoridad competente.

f) Sus miembros podrán ser recusados por el interesado, con expresión de causa, en su primera presentación.

g) Sus miembros deberán excusarse si se encontraren en alguna de las causas de inhibición, por motivos graves de decoro o delicadeza.

h) El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de al menos dos, de sus tres miembros.

ARTÍCULO 14°- Serán funciones propias del Tribunal de Disciplina:

a) Iniciar e instruir los procedimientos internos que correspondan, dirigidos a examinar la conducta ética y profesional de los matriculados.

b) Informar al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea General, sobre la iniciación de todo procedimiento de los previstos en el inciso anterior.

c) Comunicar al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea General, toda resolución con que finiquiten los procedimientos disciplinarios indicados, como así toda otra que consideraren conveniente a los intereses del Colegio.

d) Dictaminar sumariamente sobre toda otra cuestión que demande su jurisdicción disciplinaria.

e) En todo cuanto refiera a la instrucción de procedimientos disciplinarios, el Tribunal deberá dar cumplimiento a las reglas del debido proceso, garantizando el ejercicio del derecho de defensa. El Reglamento Interno y el Código de Ética sancionarán el sistema y las reglas procedimentales a cumplir.

ARTICULO 15°- El Tribunal de Disciplina se expresará por sus resoluciones las que serán fundadas y aprobadas por mayoría absoluta de votos de sus miembros.



ARTICULO 16°- Los decisorios definitivos del Tribunal de Disciplina serán recurribles ante el mismo órgano, por vía de reconsideración. Su denegatoria habilitará el recurso de apelación ante una Asamblea General Extraordinaria, convocada a tal fin. Los plazos recursivos serán los establecidos en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 17°- Agotadas las instancias recursivas citadas en el artículo anterior, la resolución que en definitiva recayera, quedará firme, siendo irrecurrible, salvo el caso de violación de la Garantía constitucional del derecho de defensa.

TÍTULO II.

DE LOS PROFESIONALES EN TURISMO

CAPÍTULO I.

DE LOS PROFESIONALES.

ARTICULO 18°- A los efectos de la presente Ley, se consideran Profesionales en Turismo a quienes se detallan a continuación:

1) Licenciados en Turismo. Aquellos profesionales con título de grado, otorgado por una Universidad Estatal o Privada, con planes de estudio de una duración no menor a cuatro (4) años. Con las siguientes incumbencias, en general:

- a) Dirección, asesoramiento y participación en las tareas propias de la organización, investigación y planeamiento del turismo y recreación.
- b) Dirección, desarrollo y coordinación de las funciones de planeamiento, organización, gestión, motivación y control, orientadas a lograr que las organizaciones turísticas públicas y privadas, funcionen en una interrelación viable con el contexto socio-político y económico.
- c) Conducción de centros de investigación y formación turística.
- d) Elaboración e implementación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, sistemas de información y de procesos de datos, ya sea que se orienten al control de operaciones, como así al sistema de información para la prestación de servicios.
- e) Asesoramiento en la legislación específica del turismo y los aspectos



relacionados con la promoción y el desarrollo de las actividades turísticas.

- f) Formulación, elaboración y evaluación de planes, programas y proyectos turísticos.
- g) Participación en grupos interdisciplinarios, con el objeto de elaborar e instrumentar estudios y proyectos turísticos.
- h) Investigación de los aspectos físicos, ambientales, sociales, culturales, económicos, jurídicos e institucionales de los problemas y posibilidades del turismo y/o recreación.
- i) Ejercicio de la docencia dentro del área específicamente turística y/o afines.
- j) Ejecución de funciones de investigación y consultoría interna o externa, optimizando la estructura, infraestructura y equipamiento para atender a los negocios turísticos de organizaciones públicas y privadas, entidades internacionales, regionales y ciudades.
- k) Realización de toda actividad que, sin estar expresamente contemplada en los sub incisos precedentes, esté directa o indirectamente vinculada.

2) Técnicos en Turismo. Aquellos profesionales con título otorgado por Universidades o Institutos Estatales o Privados, de carreras con planes de estudio de una duración no menor a tres (3) años, debidamente reconocidas por el Estado a través del Ministerio de Educación de la Nación. Con las siguientes incumbencias, en general:

- a) Programación y promoción del turismo.
- b) Organización de actividades turísticas.
- c) Asesoramiento o fiscalización, en lo atinente a la especialidad.
- d) Participación en la planificación de las actividades turísticas nacionales e internacionales.
- e) Participación en equipos interdisciplinarios, en temas de su competencia profesional.
- f) Desarrollo de las actividades turísticas a través de la coordinación con entes internacionales, nacionales, regionales, provinciales y municipales, tanto públicos, privados y mixtos.
- g) Ejercicio de la docencia, en materias técnicas y/o afines.
- h) Comprensión de los aspectos técnicos, políticos y administrativos que conforman la tarea del mismo.
- i) Asesoramiento, sobre una mejor explotación de los servicios turísticos.
- l) Realización de toda actividad que, sin estar expresamente contemplada en los sub incisos precedentes, esté directa o indirectamente vinculada.

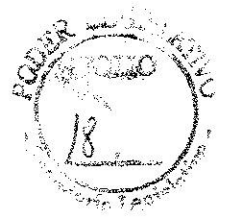
3) Guías de Turismo. Aquellos profesionales con título otorgado por Universidades o Institutos Estatales o Privados, de carreras con planes de Estudio de una duración no menor a dos (2) años, reconocido por el Estado a través del Ministerio de Educación de la Nación, con habilitación para:



- a) Recibir a los turistas en las terminales de transporte y acompañarlos a sus alojamientos y viceversa, brindando información general.
- b) Actuar como guía conductor del grupo durante el viaje, asesorando, informando, coordinando horarios, cumpliendo los itinerarios y velando por la seguridad del grupo.
- c) Informar a la agencia de viajes sobre el cumplimiento de los servicios que preste.
- d) Sugerir modificaciones en la programación de visitas, viajes y excursiones.
- e) Actuar como guía de sitio y en senderos reconocidos, guiando a los turistas por un determinado lugar o circuito, informando sobre sus características particulares.
- f) Actuar como jefe de guías, coordinando el desarrollo del programa general y supervisar el desenvolvimiento de las personas a su cargo.
- g) Tener capacidad para transmitir conocimientos relativos a los recursos de cada región.
- h) Asignar la debida relevancia al patrimonio tangible e intangible, rescatando sus valores propios y velar por su conservación.
- i) Coordinar, guiar y asistir, en áreas o secciones de Parques y Reservas Naturales de jurisdicción municipal, provincial, nacional, privada y de gestión mixta.
- j) Asistir y coordinar con relación a asuntos inherentes a la valoración del patrimonio natural y cultural, en organismos de turismo a nivel nacional, provincial y municipal.
- k) Realizar toda actividad que, sin estar expresamente contemplada en los sub incisos precedentes, esté directa o indirectamente vinculada.
- l) Ejecutar, dirigir o coordinar acciones vinculadas a relevamiento de campo.
- m) Desarrollar aquellas actividades que resulten inherentes a la función del guía especializado, de conformidad con las pautas reconocidas por el Colegio.

A los efectos de la presente ley, aquellos profesionales que, en oportunidad de ser sancionada la Ley Territorial 338 del año 1988, hayan sido matriculados como "Guías" por el Instituto Fueguino de Turismo de la provincia, son reconocidos como "Guías en Turismo".

4) Los casos puntuales que pudieren presentarse a la consideración del Colegio, en el marco de la constante evolución de la actividad y de sus niveles profesionales, serán resueltos con intervención de la Asamblea General y decisión de mayoría especial de dos tercios de colegiados presentes. A tal fin, se considerará esencial para la validez de tal resolución, el cumplimiento de los siguientes requisitos: a- Equivalencia de títulos; b- Que estos hayan sido otorgados por Universidades o Institutos reconocidos por las Autoridades de Educación competentes según la normativa constitucional y legal correspondiente; c- Que los mismos hayan sido aceptados orgánicamente por el Colegio de Profesionales en Turismo, atendiendo a la naturaleza, extensión y nivel de sus planes de estudio en sus distintas especialidades.



CAPÍTULO II.

DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

ARTICULO 19°- A los efectos de la presente ley, se considerará ejercicio de la Profesión en Turismo, el desempeño de toda actividad que requiera la aplicación de principios o conocimientos inherentes a la actividad turística, de conformidad con las incumbencias otorgadas y reconocidas a los diplomados de grado y post grado en Universidades Nacionales, Provinciales validadas y Extranjeras revalidadas, como así en Institutos formalmente reconocidos, con arreglo a la Ley Federal vigente en la materia y a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 20°- La actividad profesional será ejercida mediante la prestación personal de servicios, a través de la persona de existencia física, en forma individual o colectiva, autónoma o bajo relación de dependencia, en el ámbito privado como así en el público o mixto, remunerada o gratuita, científica o artística, siempre previa habilitación de la respectiva matrícula profesional. Queda prohibida toda forma de delegación o cesión del uso del título o firma profesional.

ARTÍCULO 21°- Para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la Provincia, es requisito indispensable:

- a) Poseer título expedido por una Universidad Nacional, Provincial, Privada o Extranjera y/o Instituto de Enseñanza Superior reconocido por el Estado, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 18° y sus concordantes de la presente ley.
- b) Estar inscripto en la Matrícula, cuyo gobierno y registro estará a cargo del Colegio de Profesionales en Turismo de la provincia de TDF, creado por la presente Ley.
- c) Abonar la cuota de colegiación conforme a los procedimientos generales y específicos que determine el Colegio en su Reglamento Interno y/o resoluciones.



d) No encontrarse comprendido en alguna de las causales legales de inhabilitación.

ARTÍCULO 22º- Se consideran causales de inhabilitación para el ejercicio profesional en la Provincia:

- a) Los fallidos o concursados fraudulentos, mientras no fueren rehabilitados.
- b) Los condenados penalmente a penas de inhabilitación profesional, por cualquier causa, hasta el cumplimiento de la pena.
- c) Los sancionados con suspensión o expulsión por éste u otros Colegios, en virtud de resolución firme regularmente adoptada por su Tribunal de Disciplina o Autoridad competente, mientras no sea rehabilitado a través del procedimiento establecido.

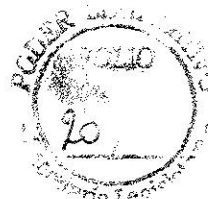
ARTÍCULO 23º- A los efectos de la presente ley, se considerará ejercicio ilegal de la Profesión, la realización de las actividades aquí reguladas, en cualquiera de sus formas o modalidades, con o sin fines de lucro, por parte de cualesquier persona que carezca de título académico y matrícula habilitante otorgada por este Colegio. Ante la violación de esta prescripción, el Colegio tendrá el derecho y el deber de actuar, solicitando la pertinente intervención administrativa y/o judicial.

CAPÍTULO III

DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 24º- Al solicitar el otorgamiento de la Matrícula respectiva, los profesionales en turismo deberán cumplir los siguientes recaudos:

- a) Presentar solicitud formal.
- b) Acreditar la identidad personal.
- c) Presentar título académico habilitante.
- d) Declarar domicilio real y domicilio profesional en jurisdicción provincial.



- e) Formular declaración jurada, de no encontrarse afectado por causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.
- f) Para el caso de profesionales diplomados en el exterior, cuyos títulos académicos requieran del respectivo reconocimiento o reválida en el país, se requerirá el cumplimiento y acreditación de recaudos adicionales, conforme a lo dispuesto por la ley federal en la materia y por el Colegio.
- g) Cumplir con las demás formalidades que resulten ordenadas por las Autoridades del Colegio, de conformidad con las prescripciones del Estatuto, Reglamento Interno o sus propias resoluciones administrativas.

ARTÍCULO 25°- El Consejo Ejecutivo examinará la presentación formalizada por el profesional, verificará la fidelidad de la documental acompañada y, comprobado el cumplimiento de los requisitos extrínsecos e intrínsecos, resolverá la inscripción en la matrícula del profesional, extendiendo certificado habilitante y la credencial pertinente.

ARTÍCULO 26°- Si la solicitud no reune los extremos exigidos al efecto, el Colegio deberá emitir resolución fundada que disponga según corresponda, el rechazo de la inscripción, o el otorgamiento de un plazo determinado para dar cumplimiento al requisito faltante. En ambos casos, deberá notificar fehacientemente al interesado de lo resuelto.

ARTÍCULO 27°- Son causales de cancelación de la inscripción en la matrícula:

- 1) La muerte del profesional, en cuyo caso el Colegio deberá consignar la cancelación en los registros pertinentes, de oficio o a pedido de parte, con previa acreditación documental del hecho.
- 2) La inhabilitación sobreviniente, por alguna de las causales prescriptas en el Artículo 22° de la presente ley.
- 3) La inhabilitación, permanente o transitoria, emanada de sentencia firme dictada por autoridad judicial competente, y por el tiempo ordenado en ella.
- 4) Las demás inhabilitaciones o incompatibilidades que surjan de la presente y toda otra ley nacional o provincial aplicable.
- 5) La solicitud del propio interesado.



ARTICULO 28°- El decisorio que resuelva la cancelación de la matrícula de un colegiado, será competencia del Consejo Ejecutivo. En los supuestos de los incisos 1 y 5 del Artículo 22° de la presente ley, tendrá competencia para resolver *per se*. En los restantes supuestos, lo hará previa intervención y resolución fundada y firme del Tribunal de Disciplina que actuará conforme los procedimientos establecidos.

ARTICULO 29°- Contra la resolución del Consejo Ejecutivo que materialice la cancelación, dentro del plazo de cinco días de notificado, el afectado podrá interponer recurso de reconsideración. Si éste fuere desestimado, quedará agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial por el término de treinta días corridos desde la notificación de la desestimación.

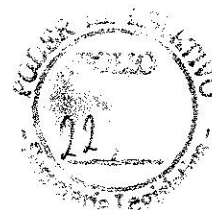
ARTICULO 30°- Desaparecida la causal o vencido el plazo de la cancelación, el afectado podrá formalizar la presentación de una nueva solicitud de inscripción. A estos efectos, además de los recaudos establecidos en los Artículos 24° y 25° de la presente ley, se requerirá adicionalmente al interesado, la acreditación documentada que se estime necesaria a los efectos de justificar la desaparición de la o las causales que dieron lugar a la cancelación de su matrícula.

CAPITULO IV.

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS MATRICULADOS.

ARTICULO 31°- Los Matriculados tendrán los siguientes deberes:

- 1) Cumplir con las disposiciones de la presente ley y toda otra que en su consecuencia se dicte por el Colegio.
- 2) Observar y cumplir con las normas de ética profesional, sujetándose a la potestad disciplinaria del Colegio.
- 3) Colaborar con el Colegio en el desarrollo de sus actividades institucionales.
- 4) Emitir el voto en toda elección de autoridades de la institución, sujeto a las sanciones disciplinarias que disponga el Reglamento Interno.
- 5) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando sea requerido.
- 6) Abonar puntualmente las cuotas institucionales que se establezcan.



7) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio real o profesional, dentro de los treinta días de producido.

8) Poner en conocimiento del Colegio, todo hecho irregular que pudiere configurar el ejercicio ilegal de la profesión y/o cualesquier otro que pudiere perjudicar a la institución o a sus colegiados.

ARTICULO 32º- Los Matriculados tendrán los siguientes derechos:

- 1) Emitir su voto en elecciones institucionales del Colegio, y ser electo para cualquiera de sus cargos, con arreglo a la presente ley y las disposiciones dictadas en su consecuencia.
- 2) Solicitar la contención institucional del Colegio, para la protección de sus intereses profesionales lesionados en forma actual o inminente.
- 3) Elevar a las autoridades del Colegio, toda iniciativa que considere útil para propender al desarrollo institucional y profesional de sus miembros.
- 4) Integrar las Asambleas y concurrir a las sesiones, con arreglo a lo dispuesto para ellas.
- 5) Participar en la vida institucional del Colegio con toda libertad, mediante los procedimientos establecidos por esta ley y sus normas reglamentarias.
- 6) Utilizar los servicios, dependencias e instalaciones que, para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES FINALES.

CAPÍTULO I.

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.



ARTICULO 33°- La presente ley confiere potestad disciplinaria al Colegio de Profesionales en Turismo, sobre la conducta profesional de sus miembros, sin perjuicio de la jurisdicción que le es propia a los poderes públicos.

ARTÍCULO 34°- Tal potestad será ejercida por medio del Tribunal de Disciplina del Colegio, siguiendo los procedimientos establecidos en la presente ley, el Estatuto o Reglamento Interno que el propio Colegio sancionare y toda otra norma que resultare aplicable.

ARTÍCULO 35°- Serán hechos y causales sujetas al presente régimen disciplinario:

- 1) La violación de las disposiciones de esta ley, su reglamentación, el Estatuto o Reglamento Interno que el Colegio sancionare y toda otra ley o disposición aplicable a la actividad.
- 2) La violación al régimen de incompatibilidad establecido por esta y cualesquier otra ley.
- 3) El dolo, imprudencia, negligencia o impericia profesionales puestos de manifiesto por el colegiado en el ejercicio de la profesión, en su relación con el Colegio o en las relaciones institucionales del Colegio.
- 4) La condena penal por delito doloso, si hubiere sentencia firme.
- 5) La condena penal por delito culposo con sentencia firme, cuando el hecho esté esencialmente vinculado al ejercicio de la actividad profesional de arquitecto.
- 6) La infracción o irregularidad, manifiestas o encubiertas, con relación a las normas vigentes para aranceles y honorarios profesionales.
- 7) Toda otra conducta pública o privada que, sin encuadrar en alguna de las causales precedentes, comprometan el honor y la dignidad de la profesión.

ARTICULO 36°- Las sanciones disciplinarias serán:

- 1) Advertencia.
- 2) Amonestación.
- 3) Multa.



4) Suspensión de hasta dos años en el ejercicio de la matrícula.

5) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 37°- El procedimiento respetará en todos los casos, las Reglas del Debido Proceso y la Garantía de Defensa en juicio. Para el supuesto del inciso 5) del Artículo precedente, tras el procedimiento necesario y previo del Tribunal de Disciplina corresponderá dar intervención a la Asamblea General. Para que proceda la sanción de cancelación de la matrícula, se requerirá mayoría especial de los dos tercios de matriculados presentes.

ARTICULO 38°- La acción disciplinaria prescribe a los dos años, contados desde que haya sido conocido el hecho que la hubiere generado. Este plazo se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario, el que a su vez no podrá extenderse durante más de seis meses.

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 39°- Toda solicitud, petición o reclamo, efectuado ante las autoridades del Colegio se hará de modo fehaciente, utilizando como principio general la forma escrita. En su consecuencia se le imprimirá a la presentación el tratamiento pertinente con arreglo a lo que a su respecto establecerá el Reglamento Interno del Colegio.

ARTICULO 40°- El Colegio se expedirá mediante notas, informes, dictámenes, resoluciones, estudios; y toda otra forma instrumental de manifestación que resultare necesaria y adecuada al sustancial cumplimiento de su cometido, derechos y obligaciones.

ARTICULO 41°- Toda denuncia o actuación referida a irregularidades presuntamente cometidas por un colegiado, será sometida a un análisis inicial de verosimilitud por parte de la autoridad ejecutiva del Colegio. Dentro de los treinta días de su presentación, ésta emitirá resolución simple y si hiciere lugar a la instrucción de un proceso disciplinario remitirá de inmediato los antecedentes al Tribunal de Disciplina.



ARTÍCULO 42°- En ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas por el Artículo 12° y siguientes de la presente ley, el Tribunal de Disciplina tendrá la dirección del procedimiento y dictará la resolución que correspondiere al caso que le fuere sometido.

ARTICULO 43°- Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, el Tribunal de Disciplina ordenará las medidas de instrucción que entendiere conducentes al esclarecimiento de los hechos. Una vez diligenciadas las mismas, dará traslado al acusado, para que en el plazo de treinta días de su notificación, haga su descargo, ofrezca pruebas y oponga todas las defensas que hagan a su derecho. A petición del acusado, y siempre que resultare necesario para la producción de prueba pendiente y/o hechos nuevos y/o sobrevinientes, el plazo se extenderá por quince días.

ARTICULO 44°- Cumplido el paso procesal indicado, el Tribunal de Disciplina podrá disponer medidas para mejor proveer, si en el marco del procedimiento cumplido, las entendiere necesarias para la averiguación de la verdad de los hechos.

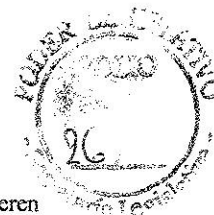
ARTICULO 45°- A petición del Colegio, del colegiado acusado o del denunciante, el Tribunal de Disciplina podrá disponer la oralidad del procedimiento en la etapa de la producción de la prueba. En tal caso, fijará día y hora de audiencia a realizarse entre los treinta y cuarenta y cinco días posteriores a la producción del descargo.

ARTICULO 46°- Concluida la etapa probatoria o la audiencia del artículo precedente, el Tribunal ordenará traslado al acusado por cinco días para alegar. Producido el alegato o vencido el plazo sin que el mismo haya sido presentado, el Tribunal de Disciplina dictará resolución fundada dentro de los treinta días siguientes, que será notificada al interesado y a las autoridades ejecutivas del Colegio.

ARTICULO 47°- La resolución recaída será recurrible ante el propio Tribunal de Disciplina, dentro del plazo de diez días de haber sido notificada.

ARTICULO 48°- Agotada la instancia recursiva, el interesado tendrá expedita la vía judicial por ante los Tribunales Ordinarios que resultaren competentes.

ARTICULO 49°- Toda otra resolución dictada por cualesquier autoridad del Colegio, que constituya materia distinta a la disciplinaria, también podrá ser recurrida mediante reposición que el interesado deberá interponer ante la misma autoridad que la dictó dentro del plazo de tres días de notificada o publicada.



ARTICULO 50°- Las resoluciones sobre materia institucional que pudieren comprometer un interés difuso, serán recurribles mediante reposición a interponer ante la misma Autoridad del Colegio que las hubieren dictado. Estarán legitimados para ello, todos los colegiados. El plazo de interposición será de cinco días a contar de su notificación o publicación.

ARTÍCULO 51°- Si la cuestión de fondo o de forma no pudiere ser resuelta según la letra del procedimiento regulado por la presente ley y el Reglamento Interno del Colegio a dictarse, se aplicarán subsidiariamente las normas del Código de Procedimientos Civil Comercial Laboral Rural y Minero y/o del Código de Procedimiento Penal, ambos de la Provincia.

CAPÍTULO III.

DE LA DISOLUCIÓN.

ARTÍCULO 52°- La disolución del Colegio sólo podrá ser decidida orgánicamente, mediante Asamblea General Extraordinaria convocada a ese único efecto y con el voto de las tres cuartas partes de los colegiados presentes. En tal caso, corresponderá designar liquidador, que podrá ser el propio Consejo Ejecutivo del Colegio o una persona física, colegiado o no. La misma Asamblea decidirá el destino de los fondos que resultaren del proceso de liquidación.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 53°- En el interregno de tiempo entre el inicio de la vigencia de la presente ley y la asunción de las primeras autoridades electas del Colegio de Profesionales en Turismo, la representación legal y conducción institucional de la entidad creada será ejercida por las Autoridades de la Asociación de Profesionales en Turismo de Tierra del Fuego.

ARTICULO 54°- A los efectos del artículo anterior y por el lapso de tiempo allí indicado, las Autoridades de la Asociación quedarán constituidas en Consejo Ejecutivo Provisorio y ejercerán todas aquellas funciones, derechos, atribuciones y deberes asignados por la presente Ley al Consejo Ejecutivo.



ARTICULO 55°- En cumplimiento de sus funciones, el Consejo Ejecutivo Provisorio deberá:

- a) Confeccionar un Padrón de Profesionales en Turismo, con ejercicio de la actividad en la Provincia y cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.
- b) Redactar el Reglamento Interno.
- c) Redactar el Código de Ética Profesional.
- d) Convocar dentro de los noventa (90) días posteriores a la publicación de la Promulgación de la presente ley en el Boletín Oficial de la Provincia, a una Asamblea General de matriculados a los fines del tratamiento y en su caso aprobación del Reglamento Interno, del Código de Ética Profesional y del Cronograma Electoral para elegir las primeras autoridades de la institución. En la misma, también se tratará y aprobará la designación de las autoridades que estarán a cargo del proceso electoral.
- e) En un plazo de treinta (30) días a contar de la realización de la Asamblea General indicada en el inciso precedente, las Autoridades Electorales deberán convocar a elecciones para todos los cargos previstos en la presente ley; dirigirán el proceso eleccionario y lo concluirán proclamando Autoridades Electas.

Para el caso de que a la fecha de la Asamblea General de matriculados establecida en el inciso d), el Consejo Ejecutivo Provisorio no haya podido concluir la redacción del Reglamento Interno y del Código de Ética Profesional indicados en los incisos b) y c), las Autoridades Electas lo harán una vez asumidas.

ARTICULO 56°- A los efectos de instituir un sistema de alternancia en la renovación de autoridades, la Sindicatura y el Tribunal de Disciplina tendrán un primer período de un (1) año.

ARTICULO 57°- Cumplido el proceso reglado en el presente Título, el Consejo Ejecutivo Provisorio pondrá en posesión de sus cargos a las autoridades electas.

ARTICULO 58°- Los bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, que constituyan actualmente el patrimonio de la Asociación de Profesionales en Turismo de Tierra del Fuego, pasarán a integrar en cuanto por derecho corresponda el patrimonio del Colegio creado por la presente ley.

ARTÍCULO 59°- Las Autoridades del Colegio instituidas en el Capítulo IV de la presente ley, se desempeñarán y funcionarán de conformidad con las disposiciones que al respecto sean dictadas por el Reglamento o Estatuto interno y Código de Ética Profesional.

Hasta entonces, la Asamblea General, el Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina funcionarán válidamente con quórum de la mitad más uno de los miembros que los integran. En tanto que sus decisiones serán tomadas con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo que expresamente sea exigida una mayoría especial.



Las modificaciones al presente temperamento legal, que sean dictadas por el Reglamento o Estatuto interno y Código de Ética Profesional, serán fundadas y deberán respetar los principios y garantías constitucionales de los colegiados.

ARTÍCULO 60°- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-